



PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AUSTRALIS MAR S.A.

RES. EX. N° 6/ ROL D-168-2022

Santiago, 19 de julio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-168-2022

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-168-2022, de fecha 25 de agosto de 2022, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-168-2022, con la formulación de cargos a Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente, "la empresa" o "el titular"), en relación a la unidad fiscalizable CES PUNTA LOBOS (RNA 120164), emplazado al sur de Punta Lobos, Isla Riesco, Canal Gajardo, Bahía Buckle, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y Antártica Chilena, al interior de la Reserva Nacional Kawésqar.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 15 de septiembre de 2022, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 1 de 12



presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

3. Mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-168-2022, de fecha 14 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

4. La resolución precedente fue notificada a la empresa, mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1179990513957, la cual debe entenderse por notificada con fecha 31 de julio de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

5. Con fecha 12 de septiembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol D-168-2022 y la Res. Ex. N° 5/Rol D-168-2022 respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

6. Con fecha 09 de enero de 2024, la empresa presentó un escrito rectificando ciertos errores del PDC refundido, remitiendo una nueva versión consolidada del mismo, junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

7. Junto con presentar su PDC rectificado de fecha 09 de enero de 2024, la empresa solicita, en virtud del artículo 6 de la LOSMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia y acceso a la información pública, se haga reserva de la información del documento “Cotización P0011-PR-094 de Chucaotec”.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN FORMULADA POR LA EMPRESA

8. Respecto la solicitud de reserva de información formulada por la titular, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

9. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “[...] conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).



10. Por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativas a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62, de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

11. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

12. El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el procedimiento asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de estos.

13. Concretamente, el artículo 21 de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como causal para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

14. En razón de lo anterior, frente a una solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los



criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

15. Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la SMA, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley de Transparencia, las que son de derecho estricto.

16. Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que en la especie se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría en el caso concreto el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

17. La empresa fundamenta su solicitud en que el *“dicha información tiene un carácter comercial sensible y estratégico para la mi representada, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos”*. Asimismo, indica decisiones del Consejo para la Transparencia roles A204-09; A252-09; A114-09; C501-09; C887-10 y C515-11, pronunciadas en los términos de su solicitud. Finalmente, indica respecto al documento cuya reserva solicita, *“[e]n el presente caso, se trata de registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña, de manera que se efectuar esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de Australis y del contratista o proveedor, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes”*.



18. Revisado el documento cuya reserva ha sido solicitada por la titular -Cotización P0011-PR-094 de Chucaotec-, se advierte que corresponde a un documento que contiene cotizaciones de diversos servicios, cuyo valor varía de acuerdo al proveedor, dependiendo de las condiciones de contratación aplicables a cada caso de acuerdo, cuya negociación por parte de la empresa es parte del secreto empresarial y corresponde a la negociación directa entre el proveedor y la empresa que requiere dichos servicios, cuyos valores son únicos y no replicables a todos los requirentes de dichos servicios.

19. En este sentido, se observa que, los servicios cotizados presentan un precio determinado, cuyo valor varía de acuerdo con el proveedor, dependiendo de las condiciones de contratación aplicables a cada caso de acuerdo, cuya negociación por parte de la empresa es parte del secreto empresarial y corresponde a la negociación directa entre el proveedor y la empresa que requiere dichos servicios, cuyos valores son únicos y no replicables a todos los requirentes de dichos servicios.

20. Por lo anterior, se observa como el conocimiento de esta cotización puede otorgar una desventaja de la empresa respecto de proveedores y/o de competidores, por lo que se cumple con la causal establecida en el N° 2 del artículo 21 de la referida Ley, en relación con los derechos de carácter comercial o económicos de la empresa, razón por cual se acogerá la solicitud planteada. Lo anterior, sin perjuicio de otra información acompañada relativa a datos personales que de oficio se resguardará.

III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

21. Del análisis del PDC refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del Reglamento, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

22. Para el presente análisis, se tiene presente que el procedimiento sancionatorio incluye los siguientes cargos:

Tabla N°1: Cargos Formulados en el procedimiento sancionatorio D-168-2022

UF	N°	Cargos
CES PUNTA LOBOS (RNA 120164)	1	Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Lobos durante el ciclo productivo ocurrido entre el 27 de noviembre de 2017 y el 25 de agosto de 2019.
	2	Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Lobos durante el ciclo productivo actualmente en curso, iniciado el 11 de octubre de 2021.

Fuente: Elaboración propia en base a la formulación de cargos.



23. En particular, el programa de cumplimiento refundido contempla en síntesis las siguientes acciones para ambos cargos indicados:

Tabla N°2: Síntesis Plan de acciones y metas del PDC refundido

Cargo N°1: <i>Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Lobos durante el ciclo productivo ocurrido entre el 27 de noviembre de 2017 y el 25 de agosto de 2019.</i>	
Acción N°1	Instalación y operación de sistema de oxigenación en CES Punta Lobos.
Acción N°2	No operar y por consiguiente no producir salmones en el CES Punta Lobos durante el ciclo productivo siguiente (2023-2025), para hacerse cargo del total de la sobreproducción del ciclo 2017-2019 del mismo CES.
Cargo N°2: <i>Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Lobos durante el ciclo productivo actualmente en curso, iniciado el 11 de octubre de 2021.</i>	
Acción N°3	Proceder con la cosecha temprana del ciclo productivo actual, iniciado el año 2021, del CES Punta Lobos con objeto de evitar la sobreproducción final del referido ciclo.
Acción N°4	Elaboración aprobación e implementación de un "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES" para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
Acción N°5	Conectar en línea el CES Punta Lobos con los sistemas informáticos de SMA vía API y reportar las variables de biomasa y mortalidad del CES.
Acción N°6	Implementar capacitaciones vinculadas al "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES".
Acción N°7	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
Acción N°8	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.

Fuente: Elaboración propia.

B. Observaciones específicas

B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por las infracciones

24. En relación con los análisis de efectos negativos (Anexo 3 del PDC refundido¹) el titular consideró para el análisis la siguiente información:

¹ Contemplado en el escrito de rectificación al PDC refundido, de fecha 09 de enero de 2024.



concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua, presencia de microalgas causantes de FAN², concentración de nutrientes en la columna de agua, modelación de sedimentos y bentos submareal.

25. A partir de sus análisis la empresa concluye que, *“Durante el ciclo 2017-2021 en la columna de agua, especialmente con respecto a las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la presencia de FANs y de otras variables analizadas, dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua, sin presencia de FAN. No obstante, la INFA de dicho ciclo reveló condiciones de Anaerobiosis, lo que se vincularía a los registros visuales de microorganismos que fueron realizados como parte de la categoría 4 de este CES Punta Lobos y no a la categoría 5, donde claramente el oxígeno disuelto se registró en altas concentraciones para el ciclo productivo 2017-2019. En todo caso, los resultados de la INFA oficial de agosto de 2021, efectuada con anterioridad al inicio del ciclo 2021-2022, dio cuenta de la desaparición de dichos organismos y el retorno de la condición aeróbica del CES Lobos”. Por otra parte, “tanto al inicio como luego de concluido el ciclo 2017-2019 del CES Punta Lobos, las condiciones de las aguas marinas respecto a los nutrientes se encontraban de acuerdo con lo esperable para aguas marinas de la Región de Magallanes”.*

26. Respecto a la modelación, la cual tiene como fin **determinar el área impactada** en concreto por la sobreproducción, se deberá complementar la información de efectos presentando una modelación de dispersión de materia orgánica generada en el centro de cultivo donde se generó la infracción, en un escenario de cumplimiento, es decir, deberá utilizar como datos de entrada en el escenario de cumplimiento las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige el centro en cuestión, y, por ende, el alimento que debió ser consumido para alcanzar las toneladas de producción permitidas. Para lo anterior, debe tener en cuenta utilizar como *input* al modelo la misma distribución, ubicación y número de las balsas jaulas al momento de la generación de la infracción.

27. En cuanto a los datos de entrada utilizados en la modelación, tales como digestibilidad de alimento, pérdida de alimento, pérdida de fecas, contenido de agua en alimento, porcentaje de carbono en alimento, porcentaje de carbono en fecas, velocidades de hundimiento, tanto de pellets como de fecas, entre otros, deberá justificar y entregar los medios de verificación que justifiquen los valores utilizados considerando los parámetros y variables utilizadas. Por último, el titular deberá informar los resultados de dichas modelaciones, presentando un análisis comparativo respecto a los resultados de las áreas obtenidas entre ambos escenarios.

28. En cuanto a lo que respecta el **alimento adicional**, el titular deberá complementar el análisis indicando las toneladas que debió utilizar en un escenario en que debió cumplir con las toneladas de producción establecidas por la RCA del CES. Sumado a lo anterior, deberá agregar un análisis comparativo, de estos escenarios (cumplimiento RCA y hecho infraccional), respecto a la materia orgánica y nutrientes que se incorpora por el ciclo productivo al sistema marino (columna de agua y sedimento), por concepto de pérdida de alimento no consumido y fecas. Dichas comparaciones deben estar expresadas en toneladas y concentración.

² FAN “Floraciones Algaes Nocivas”.



29. Adicionalmente, la empresa reitera el análisis de oxígeno disuelto en los 5 y 10 metros de profundidad de la columna de agua para descartar la existencia de efectos negativos, lo cual fue observado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-168-2022, donde se indicó que dicho análisis no resulta idóneo para dichos fines, por cuanto se relaciona con la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua y no para la descripción de los efectos negativos ambientales generados por la infracción.

30. Por consiguiente, se requerirá complementar y ajustar la descripción de los efectos negativos, debiendo reconocerse que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente, dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por las áreas de sedimentación modeladas.

31. A partir de lo anterior, deberá describir en forma certera al menos los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido.

32. De este modo, conforme a lo señalado se deberá reformular lo señalado en la sección Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, indicando que los efectos generados por la infracción se abordarán mediante la ejecución de la acción de reducción de la producción en el CES que fue objeto de la formulación de cargos. Lo anterior, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo en que se imputó la infracción

B.2 Observaciones específicas al plan de acciones y metas

Cargo N°1 *“Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Lobos durante el ciclo productivo ocurrido entre el 27 de noviembre de 2017 y el 25 de agosto de 2019”.*

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos por el incumplimiento*

33. Se observa que la **Acción N° 1 (ejecutada)**, consistente en *“Instalación y operación de sistema de oxigenación en el CES Punta Lobos”*, está enmarcada en lograr la condición aeróbica del CES, la que es un presupuesto necesario para su operación e iniciar el ciclo productivo sobre el cual se realizará el desistimiento productivo -ciclo productivo (2023-2025)-, referido en la acción N° 2, y encontrándose esta acción en ejecución, la presente **acción deberá ser eliminada del PDC.**



34. Se observa que la **Acción N° 2 (en ejecución)**, consistente en *“No operar y por consiguiente no producir salmones en el CES Punta Lobos, durante el ciclo productivo siguiente (2023-2025), para hacerse cargo del total de la sobreproducción del ciclo 2017-2019 del mismo CES”*, está orientada a abordar las 3.457 toneladas que fueron producidas por sobre el límite establecido en la RCA (4.320 toneladas) durante el ciclo 2017-2019, a través del desistimiento de la siembra y la consiguiente no operación con peces del CES Punta Lobos, durante el ciclo productivo siguiente.

35. En cuanto al **plazo de ejecución**, el PDC indica *“16 de abril de 2023 al 07 de septiembre de 2024”*, este no concuerda con el periodo indicado en la acción N°2 (2023-2025), por lo cual deberá ser aclarado y rectificado. Por tanto, el plazo de ejecución deberá ser concordante con lo señalado en la sección “acción N°2” y con el indicador de cumplimiento.

36. En la **forma de implementación**, deberá eliminarse la frase *“quedando 863 Ton remanentes en relación con la RCA”*, en tanto ello no tiene relación con la meta de la acción y con los objetivos del PDC asociado al presente procedimiento sancionatorio.

37. Sin perjuicio de lo anterior, a fin de verificar lo indicado por el titular en su PDC en relación al estado de avance de la acción propuesta, deberá acompañarse en su PDC refundido los medios de verificación ofrecidos en el **reporte inicial**, incluyendo el respectivo comprobante de comunicación en que el titular informe a la autoridad sectorial el desistimiento de siembra del CES y su respectiva producción, así como las resoluciones o actos administrativos recaídos sobre ello, durante el ciclo productivo que iría de 2023 a 2025, salvo lo relativo al ingreso al catastro SMA para uso de API.

38. En cuanto al **indicador de cumplimiento**, dado el contenido de la acción propuesta, deberá ser, la no siembra del mismo CES con peces durante el referido ciclo, estando en condiciones sanitarias y ambientales para operar.

39. Finalmente, en relación a los **medios de verificación**, dado que la producción del CES durante el ciclo es monitoreada periódicamente por esta SMA, deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SISFA, además de la materia prima cosechada reportada por la planta de proceso a través de la plataforma trazabilidad. Por esta razón, se deberán eliminar del reporte inicial, de avance y final, el “Comprobante API que acredite la no operación del CES del periodo informado”. Asimismo, deberá eliminarse la referencia a la conexión vía API, de la forma de implementación.

Cargo N°2 *“Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Lobos durante el ciclo productivo actualmente en curso, iniciado el 11 de octubre de 2021”*.

40. Se observa que la **acción N°4 (en ejecución)**, consistente en *“Elaboración aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente”*, la empresa acompaña en Anexo 2.17 el documento “Procedimiento



Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”. Al respecto, se solicita indicar cuáles serán las respectivas alertas tempranas y las acciones a ejecutar asociadas a cada una de ellas, para asegurar el cumplimiento del límite a la producción máxima autorizada.

41. Se deberá actualizar el **plazo de ejecución** de esta acción precisando la fecha de inicio y fecha de término en concreto del ciclo 2023-2025 que estará en operación durante la vigencia del presente PDC, acorde a la acción N° 2, y el cambio de su estado (en ejecución o por ejecutar), según corresponda.

42. Respecto a la **acción N°5 (en ejecución)**, referido a *“Conectar en línea el CES Punta Lobos con los sistemas informáticos de SMA vía API y reportar las variables de biomasa y mortalidad del CES”*, se observa que esta tiene por objetivo proveer de información a la SMA respecto al estado productivo del CES involucrado en el presente procedimiento y que esta habría tenido su origen en el marco del piloto de *compliance* ambiental desarrollado de forma previa al presente procedimiento sancionatorio.

43. Al respecto cabe señalar que, en primer lugar, los alcances del *compliance* y los compromisos arribados en dicha instancia no son reconducibles a este PDC, en tanto no permite retornar al cumplimiento por sí, sino que, en específico por la naturaleza de la acción propuesta, esta corresponde a una forma de implementación del seguimiento asociado a cumplimiento del Protocolo comprometido, el cual posee sus propios medios de verificación suficientes.

44. Por otro lado, en cuanto al seguimiento periódico a la producción de los CES, la SMA ha desplegado una estrategia activa de fiscalización remota, basada en datos obtenidos desde el Sistema de Información para la Fiscalización de la Acuicultura (“SIFA”), administrado por Sernapesca. A partir del seguimiento se obtienen datos representativos y suficientes sobre la información productiva de cada CES, por lo que la acción propuesta no aporta nuevos antecedentes a la SMA. Por consiguiente, la acción señalada deberá ser eliminada del PDC.

45. Respecto a la **acción N°6 (por ejecutar)** *“Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”*”, la acción de más larga data del PDC consiste en la acción N°2, cuyo plazo de ejecución se extiende hasta el día 07 de septiembre de 2025 o hasta el año 2025, según lo aclare la empresa en su oportunidad. Por lo que, para efectos de dar mayor precisión y certeza al PDC, se deberá modificar el **plazo de ejecución de la acción**, para concordar su implementación con las acciones del PDC, especialmente con la acción N°2.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido** ingresado a esta Superintendencia por Australis Mar S.A., con fecha 12 de septiembre de 2023, y rectificado con fecha 9 de enero de 2024.



II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Australis Mar S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contado desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, respecto al documento "Cotización P0011-PR-094 de Chucaotec", en los términos indicados en el considerando 20° de la presente resolución.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]



Dánisa Estay Vega
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/GTP/JJG/VOA

Correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmoneo Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

C.C:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 11 de 12





- Jefe de la Oficina SMA, Región de magallanes y Antártica Chilena.

D-138-2022

